



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-01839-00
Interno:	24970
Condenado:	PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Orden de captura.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 768 / 769

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y libertad condicional** en favor del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **10 de febrero de 2014**, fecha en la que se adelantó audiencia de formulación de imputación, y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, y luego intramuros.

2.- El 23 de mayo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;

16.5 días, en auto de fecha 20 de mayo de 2016.

12.5 días, en auto de fecha 11 de agosto de 2016.

10 días, en auto de fecha 25 de enero de 2018.

105.5 días, en auto del 13 de febrero de 2018.

15 días, el 24 de enero de 2019.

4.- Con decisión de fecha 17 de octubre de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 Horas.

5.- El 25 de febrero de 2019, no se concede la libertad condicional, y se concede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019.

6.- El 22 de abril de 2019, se disminuye la caución impuesta para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, el penado constituyó caución mediante póliza No. NB-100326816 de Seguros Mundial.

7.- El 5 de agosto de 2019, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV- del 4 de agosto de 2019, con el que se informó sobre reportes de transgresiones registrados a nombre del condenado, para los días 10, 15, 17, 23, 22 de mayo de 2019.

8.- El 11 de septiembre de 2019, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de fecha 2 de septiembre de 2019, proveniente del COMEB La Picota, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 4015 del 30 de agosto de 2019.

9.- El 19 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., y se solicitó información a las autoridades de policía, a fin de establecer el registro de detenciones o judicializaciones del penado.

10.- El 24 de diciembre de 2019, se recibió; oficio No. 6306 con constancia de enteramiento personal al sentenciado, del traslado ordenado con anterioridad, constancia secretarial con términos de traslado, del 12 al 16 de diciembre de 2019, memorial suscrito por la defensa del penado recorriendo el traslado y reiterando solicitud de libertad condicional, oficio No. S-2019-469857 del 12 de diciembre de la misma anualidad, del Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal,



reporte de anotaciones y antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio de fecha 11 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de fecha 4 de agosto de 2019 y anexos, con el que dragoneante operador del CERVI informo las novedades registradas en el sistema CHRONOS a nombre del condenado:

- "Sin comunicación desde el 23/05/2019."

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y NO se logró comunicación con la PPL. Que mediante oficio de la PONAL se solicita antecedentes por dispositivo PDA, por lo que hace solicitud de cartilla biográfica, de igual forma se establece comunicación con el padre de la PPL quien manifiesta que su hijo fue detenido".

- "Sin comunicación 23/05/2019"

- "Violación al área de inclusión 22/05/2019"

- "Violación del área de inclusión 10/05/2019, 15/05/2019, 17/05/2019".

Por consiguiente, en auto de sustanciación de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes. Trámite que se surtió entre el 12 y 16 de diciembre de 2019.

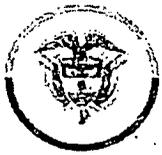
De lo anterior se enteró personalmente al sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, el 11 de diciembre de 2019, según obra constancia en el plenario.

Al respecto, la defensa del penado allego memorial en el que indico que su prohijado no había sido detenido durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, específicamente para el día 23 de mayo de 2019, sumado a que, allego minuta de la Unidad San Cristóbal CAI Guacamayas, con el fin de demostrar que, para el día 25 de mayo de 2019, si se registró una anotación de captura de 3 personas, entre ellas, el padre del condenado, el señor Jhordin Estiven y otro sujeto sin identificar, sin embargo, no existió aprehensión de su poderdante contrario a lo afirmado por el CERVI en el reporte allegado.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de los documentos aportados por la defensa y las manifestaciones hechas sobre el presunto reporte allegado por el CERVI, para el día 23 de mayo de 2019, en el que se afirmó que no se lograba comunicación con el penado y que según comunicación con el progenitor de este, afirmo que el condenado había sido detenido, no se logra establecer que se efectivamente **FONSECA ANGARITA**, fue aprehendido en la fecha indicada, como tampoco, que se encontraba fuera de su domicilio, como se pasa a exponer.

El reporte originado por el sistema CHRONOS indico: 23/05/2019 sin comunicación, y se dejó anotación de comunicación con el padre del penado, quien indico que este había sido detenido, sin embargo, i) no se advirtió de violación a la zona de inclusión, que significaría alerta por haber salido



de su domicilio o de la zona de control y vigilancia ii) previa solicitud del Despacho, con oficio No. S-2019-469857-COSEC2-ESTPO-4-1.10 de diciembre de 2019, el Comandante de Estación de Policía San Cristóbal, indico que de acuerdo a la gestión documental no se encontraron anotaciones en los libros que conste de la aprehensión o judicialización de **FONSECA ANGARITA**, entonces, no es posible afirmar que, el precitado para el día 23/05/2019 salió de su lugar de domicilio y centro de reclusión, como tampoco que, acorde con la anotación registrada por el CERVI, este haya sido detenido, por tanto, no se tendrá como reporte de transgresión la que antecede.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo respecto a los reportes registrados para los días 10, 15, 17 y 22 de mayo de 2019, en la medida que, conforme lo reportado por el sistema CHRONOS, las novedades para esos días correspondieron a "Violación al área de inclusión", de lo que se infiere que, se alertó por la evasión de **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** se su lugar de domicilio y reclusión, sobre lo cual, la defensa no hizo pronunciamiento alguno, y no obra en las diligencias documento alguno que de cuneta que las salidas de la residencia para esos días, obedecieron a situaciones de extrema urgencia que ameritaran que este abandonara su residencia sin previo aviso y autorización del Despacho.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **FONSECA ANGARITA** fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenada privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, una vez en firme la decisión.

Así, de los reportes allegados, se infiere que el sentenciado **descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 10 de mayo de 2019**, fecha del primer reporte de transgresión allegado por el CERVI, conforme lo anotado en precedencia, toda vez que, de los diferentes reportes posteriores se logró verificar que el sentenciado no permanece en su lugar de reclusión y por tanto ha evadido el cumplimiento de la pena impuesta, incluso, se ha indicado por parte del CERVI, que se estableció denuncia por fuga de presos, de manera que, se **librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra del prenombrado**, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizara el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 104 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 62 MESES y 12 DÍAS**.

Ahora bien, **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 10 de febrero de 2014 -cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-, hasta el 10 de mayo de 2019 -cuando se presentó el primer reporte de transgresión y evasión de su lugar de reclusión-, tiempo en el que descontó 63 meses, sumado a los 5 meses y 18 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **68 meses y 18 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

Sin embargo, en el caso concreto no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundamentamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la asesora jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", remitió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG, con el que adjunto cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta y resolución favorable No. 4015 del 30 de agosto de 2019, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional de **FONSECA ANGARITA**, por cuanto cumple el requisito de carácter objetivo, sin embargo, advirtió que la calificación de conducta según acta del 29/08/2019 fue MALA, y que si ha transgredido los compromisos adquiridos para el sustituto de la prisión domiciliaria relacionados con permanecer en su domicilio.

Entonces, aunque se emitió concepto favorable por parte del Consejo de Disciplina del centro de reclusión, lo cierto es que allí se afirmó que el sentenciado **FONSECA ANGARITA** venía incumpliendo con las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, evadiendo la reclusión, aunado a que la conducta fue calificada en grado de MALA, sumado a los sendos reportes de transgresiones que a su nombre se registró en el sistema CHRONOS, para los días 10, 15, 17 y 22 de mayo de 2019, sobre los cuales, este no emitió pronunciamiento alguno, por tanto se concluyó que el penado no esgrimió razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, extrema gravedad, necesidad, riesgo inminente de alguno de sus derechos fundamentales, caso fortuito o fuerza mayor, que lo obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Sin mencionar que el operador CERVI y el INPEC han venido aportado otros reportes de transgresiones, incluso se informó sobre la BAJA por fuga de presos, con la correspondiente denuncia instaurada por el centro de reclusión, luego, es notorio el incumplimiento y evasión del sentenciado de su lugar de domicilio y reclusión.

Es así que de tal información se colige que la conducta del condenado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, no fue buena, pues desconoció flagrantemente las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso toda vez que este Despacho nunca autorizó las salidas del domicilio, sumado a que, resultado necesario librar orden de captura en su contra para continuar con el tratamiento penitenciario intramuros.

De conformidad con lo antedicho, no encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha**



hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, se reitera, ha evadido la reclusión.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, pues se considera indispensable que continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, una vez se logre nuevamente su aprehensión.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, teniendo en cuenta los diferentes reportes allegados por el CERVI, para los días; 8 de junio de 2019, 2 de octubre de 2020, 9, 26 de enero, 11, 27 de febrero, 9 de marzo, 10 de abril de 2021, de lo que se infiere que FONSECA **ANGARITA** incumplió las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes arriba relacionados con sus anexos, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, **en el tiempo que le falta.**

TERCERO: DECLARAR que PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta 10 de mayo de 2019**, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta.

CUARTO. - - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

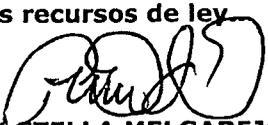
QUINTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ